UNIDAD INVESTIGADORA

INV.ADMVA.. EXP/21/2023-RA

- - - CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a once de febrero del dos mil veinticinco, la **Licenciada Priscila Coronel Salazar en su carácter de Auxiliar Jurídica de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal,** da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karely Maldonado Piña, Titular de la Unidad Investigadora,** de la Sindicatura Municipal Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** - - -

mediante la cual se desprenda la posible comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, misma que obra anexa al oficio principal con número **SM/153/2023,** del cual se desprende textualmente entre otras cosas *(...)* ***"De acuerdo a la plataforma Nacional de Transparencia en la sección PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS PUBLICOS descubrimos que el nombre*** [redacted] ***recibió 4 apoyos el mismo día por las siguientes cantidades:***
16 de enero del 2023 recibe la cantidad de $150,000.00
16 DE ENERO DEL 2023 recibe la cantidad de 170,000.00
16 DE ENERO DEL 2023 recibe la cantidad de $180,000.00
16 DE ENERO DEL 2023 recibe la cantidad de $179,400.00
Según la pagina de transparencia refiere que el pago se realizo mediante transferencia y según uno de sus párrafos dice que la persona física o moral NO realiza una función gubernamental y aunque la información es muy escueta no refiere cual es el concepto de dicho apoyo, solo refieren que es un RECURSO PUBLICO. *" (...).* - - - - -

2.- En fecha cuatro de agosto del dos mil veintitrés se decreta auto de inicio por la Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por el oficio con número **SM/153/2023**, mediante el cual se remite la denuncia de hechos, signada por la [redacted] en su carácter de Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Honorable Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a

157

los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.- - - -

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, entre esas se deduce que en relación a los hechos de fecha dos de junio del dos mil veintitrés, se dio a conocer una denuncia pública, siendo realizada a través de la red social [redacted] del perfil denominado como [redacted] en la que señala la posible comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; La denuncia se basa en la información proporcionada por la plataforma Nacional de Transparencia, que muestra que el ciudadano [redacted] no forma parte del personal adscrito a ningún área, departamento o dirección del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, sin embargo recibe cuatro apoyos por el concepto de RECURSO PÚBLICO, de las siguientes cantidades: $150,000.00 (Siento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) ; $170,000.00 (Siento setenta mil pesos 00/100 M.N.); $180,000.00 (Siento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) ; $179,400.00 (Siento setenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100); en los autos que integran la carpeta de investigación se logra comprobar que el ciudadano [redacted] es proveedor de apoyo social, si bien es cierto se acredita que recibió las cantidades antes mencionada; también es cierto que justifica los pagos anteriores a través de facturas legalmente constituidas, los cuales fueron utilizados como recurso para la compra de juguetes mismos que se entregaron en diversos eventos de día del niño en las delegaciones del municipio de San Quintín; Por lo tanto, se determina que no hay elementos suficientes que acrediten la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, según lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de

158

alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Titulo Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Por lo que se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

NTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
A MUNICIPAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. - - -

159

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 4 fracción VII, 10, 11, 12, 13 fracción I, III, IV, V, 14 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículo 158 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - - - - - - - - - - - - - - -

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja y al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -

TERCERO. – Notifíquese a través de estrados de este órgano jurisdiccional Municipal. -

- **CÚMPLASE.** -

Así lo determino y firma la **Licenciada Karely Maldonado Piña** Titular de la Unidad de Investigadora de la Sindicatura Municipal, ante la **Licenciada Priscila Coronel Salazar** en su carácter de Auxiliar Jurídica de la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -